



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, 22 ENE 2019

REFERENCIA:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	GENOVA Y CIA S EN C.
DEMANDADO:	ORLANDO MARÍA BELTRÁN POSADA Y OTROS
EXPEDIENTE:	50-001-33-33-002-2018-00272-00

Procede el Despacho, a realizar el correspondiente estudio de admisión, pero se encuentra con unas vicisitudes, que se analizaran, a fin de definir si se tiene o no, la competencia para conocer del presente asunto.

ANTECEDENTES

Se observa la demanda de la referencia, radicada el día 16 de diciembre de 2015 (fl.11reverso), en el Juzgado Promiscuo Municipal de Paratebueno (Cundinamarca) y este mediante auto interlocutorio de fecha 15 de enero de 2016 (fl.32) admitió la demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual.

Luego mediante auto del 28 de junio de 2016 (fls.56-59), el mencionado Juzgado, resolvió declarar la falta de jurisdicción y competencia y ordenó remitir por competencia a los Juzgados Administrativos de Bogotá.

Efectuado el reparto en la ciudad de Bogotá, le correspondió al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Bogotá, quien a su vez, por auto del 25 de agosto de 2016, resolvió declarar la falta de competencia y propuso conflicto de competencia ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

La Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, mediante providencia del 18 de agosto del 2017, resolvió el conflicto, decidiendo que el estudio del caso correspondía a la jurisdicción contenciosa administrativa, debido a la vinculación de Ecopetrol.

El Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, por auto del 15 de noviembre de 2017 (fls.68-69), declaró la falta de competencia y lo remitió a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para ser asignado a los Juzgados Administrativos de Bogotá-Sección Tercera (Reparto).

Sometido a reparto, le correspondió al Juzgado Treinta y Nueve Administrativo del Circuito de Bogotá-Sección Cuarta, y este por medio de auto calendado el 5 de febrero del 2018, resolvió avocar conocimiento de la presente causa.

El Juzgado Treinta y Nueve Administrativo del Circuito de Bogotá-Sección Cuarta, el día 29 de junio de 2018 realizó la audiencia que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 (fls.122-129), donde resolvió declarar la falta de competencia por razón del territorio y ordenó remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Villavicencio (reparto).

La Oficina Judicial de Villavicencio, realizó el respectivo reparto el día 13 de julio de 2018 (fl.134), correspondiéndole a este Estrado Judicial.

Este Despacho, previo a avocar la demanda, requirió a la Policía Nacional-Dirección de Tránsito y Transporte del Meta, y a la Dirección de Tránsito y

Transporte "DITRA" de la Policía Nacional, igualmente al Concesionario Vial de Oriente, a fin de que indicaran a que departamento pertenece el kilómetro 62 + 500 metros de la vía que conduce de Villavicencio a Barranca de Upia; este fue el lugar donde se ocasionaron los hechos materia de la presente demanda.

Obra a folios 143 y 144 del expediente, respuesta de la Concesionaria Vial del Oriente, donde informan que el PR 62 +500 hace parte de la Ruta Nacional 6510 del municipio de Paratebuena, departamento de Cundinamarca.

CONSIDERACIONES

El Despacho, se percata que carece de competencia para conocer de la misma por el factor territorial, en razón de la respuesta dada por la Concesionaria Vial del Oriente.

De lo anterior, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 158 de la Ley 1437 de 2011:

"Artículo 158. Conflictos de Competencia. Los conflictos de competencia entre los Tribunales Administrativos y entre estos y los jueces administrativos de diferentes distritos judiciales, serán decididos de oficio o a petición de parte por el Consejo de Estado, conforme al siguiente procedimiento:

Cuando una Sala o sección de un tribunal o un juez administrativo declare su incompetencia para conocer de un proceso por considerar que corresponde a otro Tribunal o a un juez administrativo de otro distrito judicial, ordenará remitirlo a este, mediante auto contra el cual sólo procede el recurso de reposición. Si el tribunal o juez que recibe el expediente también se declara incompetente, remitirá el proceso al Consejo de Estado para que decida el conflicto. (Subrayado fuera de texto).

(...)"

La norma en comento, se deduce que en el evento que un Despacho a quien le correspondió el conocimiento de un proceso señale que no tiene competencia, éste debe remitir el asunto a aquel que a su juicio considere competente; ahora bien, si el Juez al que fue remitido también se declare sin competencia, este último deberá remitir al Consejo de Estado para que resuelva el conflicto de competencia.

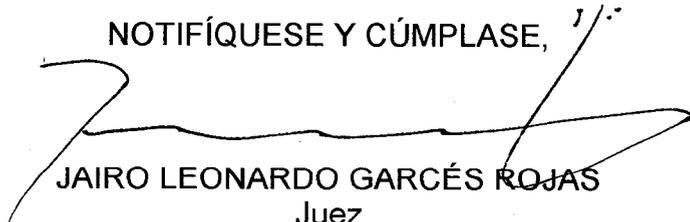
Así las cosas, este Estrado Judicial, remitirá el proceso de la referencia al Consejo de Estado, para que dirima el conflicto negativo de competencia que se suscita.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

Remítase, el presente proceso al Consejo de Estado, para que se dirima el conflicto negativo de competencia, entre el Juzgado Treinta y Nueve Administrativo del Circuito de Bogotá-Sección Cuarta y este Despacho, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAIRO LEONARDO GARCÉS ROJAS
Juez

	JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
	NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO	
No. <u>01 DE</u>	<u>23 ENE 2019</u>
	
EMMA JOHANNA MARINO MORALES Secretaría	